

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: El nuevo carácter y la misión especial que la ley de 25 de Junio de 1870 dió al Tribunal de Cuentas del Reino, en armonía con los preceptos de la Constitución del Estado, exige la publicación de un reglamento en el cual se desarrollen las disposiciones que aquella ley contiene para facilitar su cumplimiento.

El Tribunal redactó oportunamente, según previene la misma ley, el proyecto que, con algunas ligeras variaciones propuestas por el Consejo de Estado, el Gobierno considera digno de la aprobación de V. M.

En cuatro puntos ó partes principales, que constituyen la especialidad de las bases de la ley, se dividen las disposiciones del reglamento: organización del Tribunal; sus atribuciones en lo gubernativo; sus facultades en lo contencioso con los recursos contra sus fallos, y sus relaciones como cuerpo dependiente de las Cortes con los poderes públicos.

En cuanto á la organización, se respeta en general la existente, porque dada la misión del Tribunal, no cabe variarla; pero se la pone en armonía con el carácter de Tribunal de alzada que ha de tener en lo sucesivo y con los demás Tribunales del Reino, asimilando en lo posible sus procedimientos con los civiles para encontrar en las leyes por que estos se rigen el complemento de la orgánica que el reglamento desarrolla y las disposiciones que en este puedan omitirse. Además se determinan concretamente las atribuciones y deberes de los diversos funcionarios que han de prestar ser-

vicio en el Tribunal; se establece el principio de vigilancia de los superiores gerárquicos; se desenvuelven las bases de la ley sobre el ingreso, ascenso y salida de los empleados, y se determinan las correcciones disciplinarias que han de mantener el orden y el exacto cumplimiento de los respectivos deberes.

Respecto á las atribuciones gubernativas del Tribunal, se establecen taxativamente todas las que le corresponden; se determina la forma á que ha de ajustarse para ejercerlas; se fija la época en que ha de entenderse comenzado el plazo para hacer la reclamación de cuentas, y se establece la tramitación de los expedientes que han de producir las memorias ordinarias y extraordinarias de que habla la ley, conciliando su brevedad con la participación que ha de tener el Fiscal, como representante del Gobierno, y precisando los puntos á que deben referirse para evitar toda mala ó torcida inteligencia que pudiera hacerlas ineficaces á los efectos que el legislador se propuso al determinarlas.

Acerca de las atribuciones contenciosas y recursos, es decir, en cuanto á las facultades que la ley encomienda al Tribunal pleno y á las Salas para conocer y fallar sobre negocios en que hay una encomienda legal, se simplifican todo lo que ha sido dable las diferentes tramitaciones exigidas por la diversidad de juicios y recursos, tanto en materia de cuentas como en la de reintegros por desfalcos y alcances, como en la de cancelación de fianzas, asimilándolas en lo posible á la de los juicios comunes.

Y por último, en cuanto á las relaciones del Tribunal con los poderes públicos, asunto importante dada la especialísima condición de aquel, que recibe su jurisdicción del poder legislativo con independencia del ejecutivo, cuyos actos contables está llamada á fiscalizar; y que no se roza, en fin, con el judicial, se asientan claramente cuáles deben ser aquellas, y en que forma y de qué modo han de soste-

nerse para que el Tribunal conserve su independencia, cumpla su misión y no ocurran conflictos dando interpretaciones de circunstancias y tiempos á la ley de su organización.

Tal es, en brevísimos resúmenes, el reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870; y considerando necesaria y urgente su publicación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.—
El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización del Tribunal y sus dependencias.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general: este con voto informativo.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reúnan, por lo ménos, el Presidente, seis Ministros y el Secretario general.

Art. 3.º A falta de Presidente, por vacante ó impedimento legítimo, ejercerá sus funciones el Ministro más

antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad.

Art. 4.º El Tribunal pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 5.º El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdicción para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la ley orgánica.

Las decisiones del pleno, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 6.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estuviere conforme con él escribir su voto en un libro, que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 7.º Cuando por imposibilidad física, recusación ó excusa legítima de alguno ó algunos Ministros no pueda constituirse el pleno con el número necesario para dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos, se llamarán suplentes.

Art. 8.º Las Salas del Tribunal se componen de tres Ministros, como dispone el art. 27 de la ley orgánica, de los cuales uno de ellos ha de ser Letrado.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó Auxiliar que á propuesta de la misma nombre el Tribunal pleno.

Art. 9.º Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción contenciosa y la administrativa que les encomiendan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del artículo 16, y sus concordantes de la ley orgánica.



En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó alguno de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á más Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal y otro el Ministro más moderno de las otras dos Salas.

El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdicción administrativa los Ministros disidentes del dictamen de la mayoría tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

Art. 10. La Sala extraordinaria en vacaciones ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelación de fianzas.

No podrá dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que según la ley debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentación.

Art. 11. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 12. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 días; oír las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, tomando la que corresponda, ó dando cuenta al pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general.

Art. 13. El Presidente no podrá ausentarse sin licencia del de la comisión mixta de las Cortes; asistirá con asiduidad al Tribunal; cuidará bajo su responsabilidad de la puntual asisten-

cia de los Ministros, contadores y demás empleados, exigiendo al efecto de quien corresponda partes diarias, á fin de llamar la atención del Tribunal pleno sobre las faltas que advierta en el particular para los efectos de la corrección disciplinaria.

Art. 14. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confiere el art. 24 de la ley orgánica, y desempeña las obligaciones que el mismo le impone.

El Fiscal ocupará en el pleno y en los demás actos públicos el puesto que le corresponda entre los Ministros del Tribunal por su antigüedad.

Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes; podrá asimismo delegar en el Teniente y Abogados fiscales la asistencia á los actos que exijan su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la fiscalía las funciones de Jefe superior; podrá conceder licencia al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales para ausentarse por 15 días; y por su conducto y con su informe dirigirán estos al Ministerio de Hacienda las que soliciten por más tiempo.

Art. 15. El Teniente fiscal, los Abogados y Agentes fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

El Abogado fiscal más antiguo sustituirá al Teniente fiscal en dichos casos.

Art. 16. En los casos de urgencia y conveniencia del servicio de que el art. 3.º de la ley orgánica trata, el Fiscal propondrá al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe del Presidente, la creación de una ó más plazas de Agentes fiscales no letrados para entender en los asuntos de contabilidad.

Estos Agentes tendrán el carácter de temporeros y se elegirán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Fiscal, entre los empleados cesantes que figuren en el escalafón del cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

El Fiscal fijará el tiempo que á su juicio podrá durar el servicio de estos Agentes, que no podrá exceder del ejercicio del presupuesto vigente del año en que fueren nombrados. Si las necesidades del servicio exigiesen la continuación de estos empleados, el Fiscal lo manifestará, observándose los mismos trámites que en la primitiva propuesta.

El indicado Fiscal procurará que en los presupuestos se consigne el oportuno crédito para el pago de estos haberes.

Los ascensos los obtendrán en su cuerpo, conforme á reglamento, pudiendo servirles la comisión que desempeñen de mérito en su carrera.

Art. 17. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y

presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; reconocerá las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la sección ó secciones que se le designen.

Art. 18. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la sección ó secciones que se les designen, y serán los Ponentes en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, debiendo bajo tal concepto proponer á la misma, así las providencias de tramitación y sustanciación, como los fallos definitivos; vigilarán sobre el curso de los expedientes de cuentas, exigiendo á la intervención general del Estado, Centros de Contabilidad y Agentes administrativos, mientras se hallen aquellos en su poder, las certificaciones y parte de estado y adelantos necesarios al efecto, proponiendo á la Sala las medidas oportunas para acelerar su curso cuando advirtieren retraso; cuidarán de que en el Tribunal no le sufran tampoco dichos expedientes, y de que se forme en los períodos y plazos que determine el reglamento interior los alardes oportunos.

La sustitución del Ministro Letrado de cada Sala recaerá precisamente en otro de su misma clase; pero si la causa que la motive fuese de larga duración, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del de la Comisión mixta de las Cortes para que, si lo estima oportuno, nombre un suplente.

Art. 19. Cada Ministro del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior de la sección ó secciones que se le designen; cuidará de que los empleados de su sección asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento; cuidará asimismo y bajo su más estrecha responsabilidad de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley orgánica, y asistirá puntualmente á su Sala.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Ministros se sustituirán unos á otros por designación del Presidente; pero si la causa que motivase su no asistencia fuese de excesiva duración, á juicio del Presidente, se obrará como queda dispuesto respecto á los Ministros Letrados.

Art. 20. Los Ministros del Tribunal no podrán ausentarse por más de 15 días sin obtener licencia del Presidente de la Comisión mixta de las Cortes.

Art. 21. El Presidente, el Fiscal, los Ministros y el Secretario general deberán prestar juramento ante el pleno, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

Al Presidente lo tomará el Ministro

más antiguo, y si hubiese dos de igual antigüedad, el de más edad.

A los Ministros, Fiscal y Secretario general el Presidente.

Los contadores, el archivero, Tenientes y Abogados fiscales le prestarán ante el Presidente.

Art. 22. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los negociados que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razón de los expedientes á que se refieren los artículos 39 y 44 de la ley de Contabilidad y la preparación de los trabajos en que han de fundarse las memorias así ordinarias como extraordinarias de que hablan los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de la ley orgánica; el examen y comprobación de las cuentas definitivas del ejercicio de los presupuestos que presenta la Intervención general del Estado en el Tribunal; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezca el examen y comprobación de las cuentas generales y el proyecto de certificación que en su día se ha de expedir; la redacción de las memorias ordinarias y extraordinarias de que se ha hecho mención; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, separaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes con relación á datos que obren en el Archivo ó en las dependencias del Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades, y estará destinado á dicha Secretaría, desempeñando el Negociado que se le confie.

Art. 23. Las dependencias del Tribunal se componen de nueve Secciones y la Secretaría general.

Art. 24. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de dichas dependencias habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes y del Secretario general el número de Contadores de primera y segunda clase, Oficiales auxiliares y aspirantes que se considere suficiente.

Art. 25. El Contador de mayor categoría y entre estos el más antiguo de cada Sección se denominará *Decano*, y además de las funciones que debe ejercer como todos los demás Contadores en el despacho de la mesa que se le asigne dará parte diario, por escrito, al Presidente del Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos

de su Seccion: informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de los mismos, y cuidará del orden y régimen interior de aquella con sujecion á las instrucciones que reciba de su Jefe inmediato.

Art. 26. Los demás Contadores estarán distribuidos en las Secciones y Secretaría general, segun las necesidades del servicio.

Los Contadores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por los auxiliares de mayor categoría que tengan en sus respectivas mesas ó por el que el Tribunal pleno designe, habilitándole al efecto.

Art. 27. Los Contadores expedirán certificaciones del resultado de las cuentas que hayan examinado ó estén examinando, y de los expedientes de reintegro por alcances y desfalcos ú otros en que entiendan, cuando así lo dispongan las Salas del Tribunal y lo exija la ley ó este reglamento, ó sea necesario para el servicio público.

Las certificaciones así libradas, que deberán llevar el V.º B.º del Ministro-Jefe de la Seccion y el sello del Tribunal, surtirán todos los efectos legales.

Art. 28. El Archivo, aunque es uno de los Negociados de la Secretaría general, estará á cargo y bajo la inmediata responsabilidad del empleado que designe el Tribunal en observancia del art. 3.º de la ley, cuyas funciones serán custodiar los expedientes y documentos que se le remitan é informar sobre su resultado, siempre que se le exija por el pleno, las Salas, el Fiscal ó los Ministros del Tribunal; facilitar los datos que por los mismos se le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interior.

El Archivero tendrá á sus órdenes el número de Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que se le asignen, y ejercerá sobre ellos en cuanto al orden interior iguales atribuciones que las que están encomendadas á los Contadores Decanos en su respectiva Seccion, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 29. Para el despacho de los negocios correspondientes á las nueve Secciones en que está dividido el Tribunal y para la Secretaría general habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes el número de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que determinará un decreto especial, que será parte integrante de este reglamento.

El número y dotacion de todos estos empleados estará sujeto á lo que se establezca en las leyes anuales de presupuestos.

Art. 30. Los Ugieres del Tribunal, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de notificar las providencias y fallos que dicten el pleno ó las Salas en los asuntos contenciosos; firmarán las cédulas de notificacion con los sujetos á quienes hayan de entregarse; extenderán la diligencia oportuna firmándola con dos

testigos cuando el notificado no fuese habido en su domicilio ó no quisiere ó no pudiese firmar, y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la de Sala, segun por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

Tambien serán los encargados de llevar á las oficinas y centros de la Administracion las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del centro ú oficina á quien aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del centro ú oficina ó no se halle en ella, ó se niegue á recibir al Ugier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ú otras comisiones que se les confien en el mismo dia en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

Art. 31. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 de ley orgánica sobre provision de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que unos y otros están divididos, la Secretaría general llevará un registro de los turnos de antigüedad, de eleccion y de oposicion que corresponde á cada una de dichas clases.

La primera vacante de cada una se dará á la antigüedad rigurosa dentro del Tribunal ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase inmediatamente inferior á aquella en que se causó la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por eleccion entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá tambien por eleccion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán así todas las de las demás clases hasta la última. Pero la provision de la vacante por eleccion solamente consumirá turno en la clase á que perteneció el primer elegido y no en las demás inferiores.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposicion. Si la obtuviere un individuo del Tribunal, la plaza que deje vacante se proveerá tambien por oposicion.

Si sacada á oposicion una vacante no se presentaren opositores dentro del plazo que señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en esta.

Art. 32. Las plazas de Aspirantes se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley, y obtendrán siempre los ascensos á Auxiliares en las resultas de anti-

güedad y eleccion de estos, y tambien en las vacantes que resulten de la última plaza de la última clase de Oficiales auxiliares que debiendo proveerse por el turno de oposicion lo sea por el de antigüedad.

Art. 33. Cuando haya de proveerse por oposicion alguna plaza de Contador, Oficial, Auxiliar ó Aspirante se publicará la vacante en la *Gaceta de Madrid* con 30 dias de anticipacion al que se señale para verificar los ejercicios.

Una instrucción especial que formará el Tribunal y aprobará el Ministerio de Hacienda establecerá las materias objeto del exámen, los ejercicios que han de verificarse, segun las clases á que pertenezcan las vacantes, y las circunstancias que deben reunir los opositores.

En el programa de oposiciones que se publique constarán las particularidades que comprende el párrafo anterior.

Los opositores acreditarán con los documentos competentes, dentro del mencionado plazo de 30 dias, la aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el art. 10 de la ley, y se les habilitará de un documento que justifique su presentacion á los ejercicios de oposicion.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Ministerio de Hacienda la propuesta con el expediente del particular para que se haga el nombramiento de las personas respecto de los empleos que tengan ó excedan de 1 500 pesetas, ó al Presidente del Tribunal de Cuentas si tuviesen ménos.

Art. 34. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda ántes de la convocatoria para las oposiciones: tres de estos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposicion sea para plazas de Contadores, bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase cuando sea para las de oficiales ó Aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ámbos casos en un Catedrático de las asignaturas de exámen, un Jefe de Administracion del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado y dos particulares de reconocida ilustracion.

Art. 35. Las vacantes de Teniente Fiscal y de Abogado fiscales se cubrirán ascendiendo por orden de antigüedad siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley.

Art. 36. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los dependientes del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prision por delitos penables por las leyes; y se procederá á acordar lo necesario para su separacion cuando haya recaido sentencia firme condenatoria.

El empleado suspenso de empleo y sueldo, segun el párrafo anterior, si fuese absuelto libremente con pronunciamientos favorables, continuará en

el ejercicio de su cargo, abonándole el sueldo y tiempo de servicio de que haya sido privado, pero no cuando la absolucion fuese solo de la instancia.

(Se continuará.)

(Gaceta del 26 de Octubre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 924 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuela Andreu y Blasco y Carlos Andreu y Ramos:

1.º Resultando que entre nueve ó nueve y media de la mañana del 5 de Marzo de 1870 salió Teresa Esteban de su casa de Collados con un macho cargado de leña en direccion á Navarrete á recibir un recado en casa de unos parientes, segun se le encargaba en una carta que habia recibido por el correo, fechada en Pancrudo y suscrita por su tio D. Juan Antonio Blasco; y que sobre las diez ó diez y media se encontró el cadáver de la dicha Teresa en la partida de la Lastra del Carrascal, teniendo en el cuello una solucion de continuidad que cortaba todos los vasos turgio exófogos, hecha al parecer con instrumento cortante, que debió producirla la muerte instantánea, y en la cabeza otro golpe tambien mortal, causado algun tiempo despues de ser ya cadáver por la violencia con que debió arrojarse una piedra de 12 libras que tenia sobre la cavidad interior el feto de un niño como de seis meses, muerto á consecuencia de la muerte de la madre:

2.º Resultando que con motivo de este hecho se instruyeron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Calamocha, y una vez terminadas, se elevaron en consulta á la Audiencia de Zaragoza; y la Sala segunda, aceptando los hechos expuestos, declaró que constituian el delito de homicidio calificado, sin circunstancia atenuante, y con la agravante 1.ª, 10, 8.ª y última; y que por prueba de convencimiento eran autores del mismo los procesados Manuela y Carlos Andreu, á los que condenaba en la pena de cadena perpétua, accesoria del art. 52; teniéndose presente respecto á Manuela Andreu lo dispuesto en el art. 99 del Código antiguo, al abono á Francisco Beltran, viudo de Teresa Esteban, de 2.000 pesetas en concepto de indemnizacion mancomunadamente y por iguales partes, y el pago de las costas en igual proporcion:

3.º Resultando que contra esta sentencia y á nombre de la procesada se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, segun el art. 4.º, casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringida la regla 45 para la

aplicacion del Código de 1850, porque todos los hechos consignados no son bastante para adquirir el convencimiento de la criminalidad de los acusados, y el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal, porque los indicios que se admiten en la sentencia no pueden considerarse tales que no dejen lugar á duda racional de la criminalidad, segun el orden natural y ordinario de las cosas:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que solo son admisibles los recursos de casacion por infraccion de ley en lo criminal cuando las alegadas están comprendidas en alguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la que estableció:

2.º Considerando que la infraccion de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, como la regla 12 de la ley de 18 de Junio del año anterior, en cuanto se dirigen á contradecir la apreciacion de la prueba que la Sala sentenciadora ha hecho y como de procedimiento, no está comprendida en ninguno de dichos casos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso con las costas. Comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=José María Haro.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Francisco de Vera.=Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1871.=Manuel Ramos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.913.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Guillermo García Reliegos, natural y residente en Monasterio, hijo de Félix y Froilana, soltero, jornalero, de veinte y dos años de edad, sabe leer y escribir; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Juzgado de Villalon que le reclama.

Valladolid 14 de Noviembre de 1871. =El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

NUM. 2.911.

COMISION PROVINCIAL de Valladolid.

El dia 21 del actual á las diez de su mañana en la Secretaría de esta Corporacion, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los pastos del corral ó Huerta titulada de San Pablo, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la misma.

Valladolid 13 de Noviembre de 1871. =El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 12 del actual, número 316, se halla inserto el anuncio para la segunda subasta de 360.000 kilogramos de tabaco habano, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.=Direccion general de Rentas.=No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en esta Direccion general el dia 30 de Octubre último para contratar la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco habano, Vuelta Abajo, con destino á las Fábricas Nacionales; S. M. el Rey, por Real orden de 7 del corriente, se ha servido mandar que la expresada licitacion se celebre segunda vez en la misma dependencia el 19 del próximo mes de Diciembre, de una y media á dos de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 270, correspondiente al dia 27 de Setiembre del corriente año; entendiéndose modificado aquel sólo en la parte relativa á las fechas que se señalaron para verificar las entregas de dicho tabaco, las cuales deberán hacerse por el que resulte contratista en la forma siguiente:

	De 7.º	De capacidad.
Primera consignacion.		
De 1.º Febrero á 1.º		
Marzo de 1872.	12.000	12.000
De 1.º Marzo á 1.º		
Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º Abril á 1.º		
Mayo de id.	12.000	12.000
De 1.º Mayo á 1.º		
Junio de id.	12.000	12.000
De 1.º Junio á 1.º		
Julio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
Segunda consignacion.		
De 1.º Julio á 1.º		
Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º Agosto á 1.º		
Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º Setiembre á		

7.º Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º Octubre á 1.º		
Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.º Noviembre á 1.º		
Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º Diciembre á 31		
Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.=El Director general, Pedro Pastor y Maseda.»

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 13 de Noviembre de 1871. =P. I., Maximino P. Vela.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion, subasta pública para conduccion desde la Caja de la misma á la estacion de la via férrea de esta capital, carga en ella y descarga en los wagones, de la calderilla que se remese á otras dependencias ó casas de moneda; así como de los envases vacíos; y durante el año económico que terminará en fin de Junio de 1872; cuya subasta ha de arreglarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Administracion.

Se hace saber para conocimiento de los licitadores.

Valladolid 15 de Noviembre de 1871. =P. I., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Se anuncia al público que en las oficinas del Jurado de Arbitrios municipales existen depositadas de cinco á seis cántaras de vino en dos corambres, que fueron recogidas en la noche del 12 del corriente en las inmediaciones de la fábrica denominada la Perla, en las afueras del puente Mayor de esta ciudad, á fin de que su dueño pueda reclamarlas dentro del tercero dia, pasado el cual se procederá á lo que hubiere lugar.

Valladolid 14 de Noviembre de 1871. =El Alcalde, Blas Dulce.

Núm. 2.912.

Alcaldía constitucional de Bocigas.

Terminado el repartimiento general

del 25 por 100 sobre las cuotas de contribuciones directas, los hacendados vecinos del pueblo y de haberes personales; y las dos terceras partes de aquel respecto de los forasteros, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones de agravios.

Bocigas 8 de Noviembre de 1871.=El Alcalde, Estéban Guerra.

NUM. 2.908.

Ayuntamiento constitucional de Cervillego.

El Ayuntamiento que presido en sesion de 18 de Junio último, acordó dividir este distrito municipal en un solo colegio electoral denominado de la Escuela.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los electores.

Cervillego 9 de Noviembre de 1871. =El Alcalde, Vicente Gil.=El Secretario, Alonso Maestro.

NUM. 2.909.

Ayuntamiento constitucional de Torrescárcela.

En sesion del dia diez del actual acordaron los Sres. de Ayuntamiento formar un solo colegio electoral para las próximas elecciones municipales, denominado Plaza de la Constitucion.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de todos los electores.

Torrescárcela 10 de Noviembre de 1871.=El Alcalde, Simon Baquerin.=El Secretario Genaro Pascual.

NUM. 2.910.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Las listas electorales del único colegio en este pueblo designado en el local de la casa del Ayuntamiento sita en la plaza de esta villa y para las próximas elecciones municipales que tendrán lugar en las dias 6, 7, 8 y 9 del próximo Diciembre, se hallan últimas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los electores que quieran enterarse de ellas.

Y en cumplimiento al art. 9.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1871 publico el presente.

Olmos de Esgueva 9 de Noviembre de 1871.=El Alcalde, Leoncio Vallejo. El Secretario de Ayuntamiento, Ramon García.